Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PES/001/2025.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted].

PARTES DENUNCIADAS: MEDIOS DE COMUNICACIÓN PODER Y CRITÍCA E INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de julio del año dos mil veinticinco[1].

Resolución que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la [redacted].

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
CGC	Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

[1]En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco a excepción de que se precise lo contrario.

Denunciante/Teresa Atenea Gómez Ricalde/Quejosa	[redacted].
Denunciados	Medios de comunicación "Poder y Crítica" e "Información S/Limite Quintana Roo.
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. **Queja.** El diecinueve de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana [redacted], mediante el cual denunció al medio de comunicación denominado *"Poder y Crítica"*, por la supuesta comisión de actos que constituyen VPMG, por la difusión de diversas publicaciones a través de la red social Facebook.

2. Conviene precisar que dicho escrito de queja fue presentado primigeniamente ante este Tribunal, y mediante un acuerdo dictado dentro del expediente C/019/2025, se ordenó remitirlo al IEQROO al ser la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo.

3. Resulta pertinente señalar que la quejosa, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. **Registro.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, el escrito de queja, fue registrado por la Dirección bajo el expediente número **IEQROO/PESVPG/001/2025**; y entre otras diligencias preliminares ordenó la

inspección de once URL contenidos en el escrito de queja. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

5. **Inspección ocular a los URL.** El veinte de junio, la Dirección llevó a cabo la inspección con fe pública a los once URL referidos en el escrito de queja, levantando el acta respectiva.

6. **Medidas cautelares**. El veintitrés de junio, a través del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

7. **Admisión de la queja.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a la quejosa y la parte denunciada para que comparecieran de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Auto de imposibilidad de notificación.** Mediante acta circunstanciada de veintiséis de junio, se hizo constar que no fue posible realizar la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos al medio de comunicación "*Poder y Crítica*".

9. **Auto de diferimiento.** El veintisiete de junio, la Dirección mediante auto difirió la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, señaló que la misma sería reprogramada hasta en tanto se contara con el domicilio del medio de comunicación *"Poder y Crítica".*

10. **Segundo Escrito de Queja.** El treinta de junio, se recibió en la Dirección, el escrito de queja signado por [redacted], mediante el cual denunció a los medios de comunicación denominados *"Poder y Crítica"* e *"Información S/Límite Quintana-Roo"*, por la supuesta comisión de actos que VPMG, por la difusión de diversas publicaciones a través de la red social Facebook.

11. Cabe señalar, que dicho escrito de queja fue presentado primigeniamente ante este Tribunal, y mediante un acuerdo dictado dentro del expediente C/022/2025,

se ordenó remitirlo al IEQROO al ser la autoridad competente para conocer la denuncia.

12. Es dable señalar que la quejosa en el escrito de queja solicitó el dictado las medidas cautelares.

13. **Acuerdo de acumulación.** El treinta de junio, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el expediente número IEQROO/PESVPG/002/2025 y ordenó su acumulación al expediente IEQROO/PESVPG/001/2025, y entre otras diligencias preliminares instruyó la inspección de nueve URL contenidos en el escrito de queja. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

14. **Inspección ocular a los URL.** El treinta de junio, la Dirección llevó a cabo la inspección con fe pública a los nueve URL referidos en el segundo escrito de queja, levantando el acta respectiva.

15. **Requerimiento de información a la CGC.** El treinta de junio, referida, la Dirección mediante oficio dirigido al Titular de la CGC, solicitó su colaboración a efecto de que se le proporcionara el domicilio del medio de comunicación "*Poder y Crítica*".

16. **Requerimiento de información a la UTCS.** El treinta de junio, la Dirección mediante oficio dirigido al Titular de la UTCS del propio Instituto, solicitó su colaboración a efecto de que se le proporcionara el domicilio del medio de comunicación *"Poder y Crítica"*.

17. **Escrito de la denunciante.** El dos de julio, se recibió en la Dirección un escrito signado por [redacted], mediante el cual proporcionó la dirección del medio de comunicación *"Poder y Crítica"*.

18. **Requerimiento de información a la CGC.** El dos de julio, la Dirección mediante oficio dirigido al Titular CGC, solicitó colaboración a efecto de que se le proporcionara el domicilio del medio de comunicación *"Información S/Límite Quintana-Roo"*.

19. **Requerimiento de información a la UTCS.** El dos de julio, la Dirección mediante oficio dirigido al Titular de la UTCS, solicitó colaboración a efecto de que proporcionara el domicilio del medio de comunicación *"Información S/Límite Quintana-Roo"*.

20. **Contestación al requerimiento de información.** El dos de julio, el Titular de la UTCS dio contestación a los requerimientos de información referidos en los antecedentes 16 y 19, mediante el cual proporcionó los domicilios de los medios de comunicación denunciados.

21. **Medidas cautelares.** El tres de julio, a través del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa dentro del expediente IEQROO/PESVPG/002/2025.

22. **Contestación al requerimiento de información.** El tres y cuatro de julio, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la CGC dio contestación a los requerimientos de información referidos en los antecedentes 15 y 18, mediante el cual proporcionó el domicilio de *"Poder y Crítica"*, asimismo refirió no contar con el domicilio de "*Información S/Límite Quintana-Roo"*.

23. **Requerimiento de información a la denunciante.** El cuatro de julio, la Dirección mediante oficio dirigido a [redacted], solicitó su colaboración a efecto de que, en caso de contar con dicha información, proporcionara el domicilio del medio de comunicación *"Información S/Límite Quintana-Roo"*.

24. **Contestación al requerimiento de información.** El seis de julio, la promovente dio contestación al requerimiento de información, refiriendo una dirección en la Ciudad de México correspondiente al medio de comunicación *"Información S/Límite Quintana-Roo"*.

25. **Admisión.** El siete de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2025 y su acumulado IEQROO/PESVPG/002/2025, así como emplazar a las partes para que

comparecieran de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

26. **JDC/013/2025**. El diez de julio, este Tribunal en atención al medio de impugnación presentado por la quejosa en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, emitió la sentencia respectiva en la que confirmó el Acuerdo controvertido.

27. **Solicitud de colaboración.** El once de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio respectivo solicitó la colaboración a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de que se notificara de manera personal el oficio de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos al medio de comunicación *"Información S/Límite Quintana-Roo".*

28. **Recepción de escritos de alegatos.** En fecha catorce de julio se recibió en la Dirección el escrito de alegatos suscrito por la quejosa.

29. **JDC/014/2025**. El diez de julio, este Tribunal en atención al medio de impugnación presentado por la quejosa en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, emitió la sentencia respectiva en la que confirmó el Acuerdo controvertido.

30. **Impugnación Federal.** El catorce de julio, la quejosa presentó un medio de impugnación mediante el cual controvirtió lo determinado en la sentencia **JDC/013/2025** de este Tribunal[2].

31. **Auto de imposibilidad de notificación.** Mediante acta circunstanciada de quince de julio, se hizo constar que no fue posible realizar la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos al medio de comunicación "*Poder y Crítica",* por lo que se ordenó se realizara mediante los estrados del IEQROO.

32. **Respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México.** El dieciséis de julio, la Dirección, recibió el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, por medio del cual remitió las constancias del exhorto, iniciado con motivo de la solicitud de notificar al medio de comunicación *"Información S/Límite Quintana-Roo"*, en la cual se hizo constar que no fue posible realizar la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

[2]Radicado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SX-JDC-597/2025.

33. **Auto de imposibilidad de notificación.** El diecisiete de julio, la Dirección emitió el acuerdo mediante el cual ordenó que la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos al medio de comunicación "*Información S/Límite Quintana-Roo"* se realizará mediante los estrados del IEQROO.

34. **Impugnación Federal.** El dieciocho de julio, la quejosa presentó un medio de impugnación mediante el cual controvirtió lo determinado en la sentencia **JDC/014/2025** de este Tribunal[3].

35. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia de la quejosa y la incomparecencia de los medios de comunicación *"Poder y Crítica"* e *"Información S/Límite Quintana-Roo"*, en sus calidades de denunciados.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

36. **Recepción del Expediente.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

37. **Turno a la ponencia.** El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/001/2025 turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

38. **Inspección ocular.** El veintinueve de julio, como parte de las diligencias para mejor proveer, y previa solicitud de la ponencia instructora, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, llevó a cabo la inspección ocular a los perfiles de la red social Facebook de los denunciados.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

39. De conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracción II, párrafo noveno de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracciones

[3]Radicado ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-2304/2025.

II, 221 fracción VIII, 435 y 438 de la Ley de Instituciones, en correlación con lo previsto en los artículos 9 y 10, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

40. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se denuncia la probable comisión de VPMG en perjuicio de [redacted][4].

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

41. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

42. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

43. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.

44. En relación con lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, y tampoco se actualiza lo previsto en el artículo 105[5] del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por esa razón este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

- **Infracciones imputadas**

[4]En relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro *"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

[5]Artículo 105. Cuando la persona denunciante presente escrito de desistimiento de la denuncia presentada se procederá a realizar un acuerdo en donde se decrete el sobreseimiento de la misma. En caso de desistimiento, la Dirección notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

45. La quejosa denunció a los medios de comunicación *"Poder y Crítica*[6]*"* e *"Información S/Limite Quintana Roo*[7]*"*, y/o quien resultara responsable, esencialmente por la difusión de diferentes publicaciones en la red social Facebook[8], en las que presuntamente se ejerce VPMG en su perjuicio.

46. La denunciante refiere una campaña mediática de desprestigio, a través de publicaciones sistemáticas y reiteradas que a su dicho trascienden la crítica legítima a la gestión pública, pues difunden información falsa, difamatoria y estereotipada, buscando generar un ambiente de desconfianza y hostilidad en su contra.

47. Lo anterior, al considerar que las publicaciones denunciadas no son un ejercicio periodístico, sino actos deliberados con el objetivo de causar un daño profundo e irreparable en múltiples esferas de su vida, desempeño profesional y personal, contraviniendo los principios de igualdad, no discriminación y la dignidad humana.

48. Refiriendo que con dichas publicaciones se actualizan la violencia mediática, moral y simbólica, en su perjuicio con la finalidad de menoscabar su honor, reputación, imagen pública, credibilidad, dignidad y la confianza de la ciudadanía.

49. Pues considera que el contenido denunciado crea una narrativa negativa que puede arraigarse en la opinión pública, dificultando con ello su desempeño en el cargo, al obstaculizar el libre desarrollo de su función pública y su capacidad para gobernar.

50. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todos sus términos las denuncias presentadas en contra de *"Poder y Crítica" e "Información S/Limite Quintana Roo*[9]*"*.

- **Defensas.**

51. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos[10], en el presente caso, pese a estar legalmente

---

[6]Denuncia doce publicaciones efectuadas en la red social Facebook por dicho medio de comunicación.
[7]Denuncia ocho publicaciones efectuadas en la red social Facebook por dicho medio de comunicación.
[8]La denunciante señala medios impresos, sin embargo, solo presento denuncia formal sobre publicaciones en la red social Facebook.
[9]Del mismo modo, se advierte la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, de la lectura integral se pudo observar que las mismas ya fueron atendidas mediante los Acuerdos IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025 e IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, los cuales forman parte del expediente.
[10]Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"*,

notificados y emplazados los medios de comunicación denunciados *"Poder y Crítica"* e *"Información S/Limite Quintana Roo"*, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

52. En consecuencia, y con independencia de las consideraciones previamente expuestas, este órgano jurisdiccional estima procedente la aplicación del principio de presunción de inocencia, que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica[11].

53. Así, dicho principio, en el contexto de estándar de prueba, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

CUARTA. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA

54. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPMG, para lo cual se analizarán las expresiones e imágenes que acompañan las publicaciones denunciadas, de acuerdo con cada medio de comunicación que las difundió, y el contexto de la mención directa a la quejosa, en su calidad de [redacted].

55. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

---

consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

[11]Al respecto puede consultarse las Tesis LIX/2001. *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"*, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en las quejas transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

c) En caso de ser procedente, determinar la responsabilidad de los presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

56. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de las quejas, en las que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

57. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[12] de rubro: *"**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"*, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

58. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

59. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación o no de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
• **Pruebas Técnicas.** Consistente en veinte URL[13] señalados en sus escritos de quejas. • **Presuncional y humana.** • **Instrumental de actuaciones.** • **Pruebas Técnicas.** Consistente en las imágenes señaladas en sus escrito de quejas, siguientes:		
1 [redacted]	2 [redacted]	[redacted]
4 [redacted]	5 [redacted]	[redacted]

[13] El contenido de los URL fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinte y treinta de junio, por la autoridad sustanciadora las cuales obran en el expediente, cabe señalar que si bien la quejosa ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

7	8	9
[redacted]	[redacted]	[redacted]
10	11	12
[redacted]	[redacted]	[redacted]
13	14	15
[redacted]	[redacted]	[redacted]

16	17	18
[redacted]	[redacted]	[redacted]
19	20	
[redacted]	[redacted]	

b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

- MEDIOS DE COMUNICACIÓN "PODER Y CRÍTICA" e "INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO"

- Se hace mención que las partes denunciadas no comparecieron ni de manera oral ni escrita.

c) Pruebas recabadas por la autoridad

- EL INSTITUTO

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de junio, levantada por la autoridad instructora a los URL proporcionados por la quejosa.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de junio, levantada por la autoridad instructora a los URL proporcionados por la quejosa.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiséis de junio, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha quince de julio, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el escrito signado por [redacted], mediante el cual aduce proporcionar domicilio del medio de comunicación "Poder y Crítica".
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio UTCS/119/2025, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, por medio del cual proporciona los domicilios de los medios de comunicación "Poder y Crítica" e "Información S/Límite Quintana

Roo" y da respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección Jurídica del Instituto.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0097/2025, signado por el Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual proporciona el domicilio del medio de comunicación "Poder y Crítica" y da respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección Jurídica del Instituto.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0098/2025, signado por el Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual refiere no encontrar información del domicilio del medio de comunicación "Información S/Límite Quintana Roo" y da respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección Jurídica del Instituto.
- **Documental Pública.** Consistente en el escrito signado por [redacted], mediante el cual aduce proporcionar domicilio del medio de comunicación "Información S/Límite Quintana Roo".
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha quince de julio, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IECM/SE/2437/2025 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual remite las constancias con motivo del exhorto solicitado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, a efecto de notificar al medio de comunicación "Información S/Límite Quintana Roo".

• Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran[14], toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Lo anterior de conformidad a la Tesis aislada de rubro *"INSPECCION OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA."*, que establece que la prueba de inspección ocular tan solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha.

Por otra parte, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento

[14] Artículo 22 de la Ley de Medios.

levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí[15].

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014[16], emitida por la Sala Superior, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".*

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

60. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, de las constancias emitidas por la autoridad instructora y de la diligencia de inspección ocular ordenada por este Tribunal, y que obran en el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

- ✓ **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante ostenta la calidad de [redacted][17].

[15]Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.
[16]Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.
[17]Esto constituye un hecho notorio en términos del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, [redacted]t [redacted].

- ✓ **Publicaciones denunciadas**. De conformidad con las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora en fechas veinte y treinta de junio, se tiene debidamente acreditada la existencia de los contenidos alojados en las veinte direcciones electrónicas (URL) ofrecidas como prueba por la quejosa en sus escritos de queja.

- ✓ **Calidad de los denunciados.** Los usuarios *"Poder y Crítica"* e *"Información S/Limite Quintana Roo",* de la red social Facebook son medios de comunicación y de periodismo, de conformidad al acta circunstanciada de fecha veintinueve de julio, en la que se aprecia que se identifican como medios de comunicación/noticias.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[18]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,[19] que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones

[18] Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

[19] Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",* Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.[20]

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte[21] tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[22], artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[23], define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley[24] reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de

---

[20] Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"*, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

[21] Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[22] En adelante LGAMVLV

[23] Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[24] Véase el artículo 32 bis.

igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define[25] a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:
(...)
XI. *Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar,* ***anular o menoscabar la dignidad*** *y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o* ***en el ejercicio de su representación política****;*
(...)
XVII. Ejercer violencia *física, sexual,* ***simbólica, psicológica****, económica o patrimonial* ***contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;***
(...)
XXIX. *Difamar,* ***calumniar****, injuriar o* ***realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,*** *con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

XXX. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y*

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,** con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política,** con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

[25] VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
XII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 15 TER. Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones[26], que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley[27] establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,[28]con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,[29] y las sanciones y medidas de reparación integral[30] que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

[26] Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.
[27] Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.
[28] Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.
[29] Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.
[30] Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.[31]

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018** a rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPMG.

[31] Jurisprudencia 21/2018 de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"* consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información[32] ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[33].

Por su parte, la SCJN ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas[34].

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Reversión de la carga probatoria.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro ***"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS[35]".***

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos

[32] Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[33] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.
[34] Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*"; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.
[35]Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**[36]".

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**[37] a rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR**

[36]Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.
[37] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

B. Caso concreto

61. Para garantizar un análisis claro de la causa, en principio se detallarán los elementos relevantes que permitan distinguir el contexto en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas y posteriormente se desahogará el estudio de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018[38] para el análisis de la actualización o no de la VPMG.

62. Del mismo modo, en observancia a lo determinado por la Sala Superior, la controversia se analizará conforme a la metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-106/2025, SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados, conforme los siguientes elementos:

- El contexto relevante en que se emitió el mensaje.
- La expresión objeto de análisis.
- El significado de las palabras.
- El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.

[38]De rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*".

- La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

63. Por tal motivo, esta autoridad debe analizar el contenido de las publicaciones de las cuales se acreditó su existencia, tomando en consideración el medio de comunicación que las realizó, las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente.

- **Contexto en que se desplegaron las acciones denunciadas**

64. De acuerdo con el contenido de las denuncias presentadas, así como de las actas circunstanciadas de fechas veinte y treinta de junio, se tiene debidamente acreditada la existencia de los contenidos alojados en las **veinte** direcciones electrónicas ofrecidas como prueba por la quejosa.

65. De las veinte direcciones electrónicas, **doce** corresponden a *Poder y Crítica* y **ocho** a *Información S/Limite Quintana Roo.*

66. En el caso de *Poder y Crítica,* las publicaciones se efectuaron los días: 02, 09, 29 y 30 de abril; 22 y 29 de mayo; 01, 03, 04, 09, 11 y 27[39] de junio.

67. Y las de *Información S/Limite Quintana Roo,* los días: 09 de abril; 01[40], 12, y 29 de mayo y; 24[41] de junio.

68. En todas las fechas, la quejosa se encontraba ejerciendo el cargo de [redacted].

- **Análisis de los elementos de VPMG**

69. Ahora corresponde analizar si las acciones denunciadas actualizaron VPMG en contra de la denunciante, para lo cual es necesario identificar las conductas concretas que son materia de análisis en este procedimiento, conforme a la fijación de la controversia que se detalló previamente.

---

[39]De conformidad con el escrito de queja y el acta circunstanciada del 30 de junio, que señala *-3 días-* como fecha de la publicación.
[40]Los URL señalados con los numerales 2, 3, 6 y 8 en el acta circunstanciada de fecha 30 de junio, contienen publicaciones de la misma fecha.
[41]De conformidad con el escrito de queja y el acta circunstanciada del 30 de junio, que señala *-6 días-* como fecha de la publicación.

70. Al respecto, de los escritos de queja se observa que la denunciante se duele de publicaciones sistemáticas, que señala, no son un ejercicio periodístico, sino actos deliberados generadores de VPMG, dificultando con ello su desempeño en el cargo, [redacted].

71. A partir de estos argumentos, este Tribunal analizará la causa a la luz de los elementos previstos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***[42]".

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

72. Este elemento se cumple porque las conductas denunciadas se vinculan con la [redacted].

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

73. Este elemento se cumple por que la totalidad de conductas involucradas en la causa son oponibles a medios de comunicación.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

74. A fin de desarrollar este apartado, el estudio de las diferentes publicaciones se llevará a cabo de manera conjunta de acuerdo con el medio de comunicación que las difundió, a fin de no seccionar injustificadamente su análisis y garantizar con ello un abordaje integral de la causa.

75. Para tal efecto, en principio se enunciarán las distintas publicaciones que forman parte de la denuncia a modo de identificación del medio de comunicación que los

[42]Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

difundió, y posteriormente se llevará a cabo su análisis en los términos antes planteados.

i. Publicaciones de *Poder y Crítica*

PODER Y CRÍTICA		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
1. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **uno de junio**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "*#EnPortada* [redacted]
2. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **veintinueve de mayo**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: [redacted]"

PODER Y CRÍTICA		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
3. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **dos de abril**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: [redacted]"
4. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **nueve de abril**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: [redacted]"
5. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **treinta de abril**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: [redacted]

PODER Y CRÍTICA		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
6. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **veintinueve de abril**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: [redacted]"
7. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **veintidós de mayo**. En el cual se observa a diversos sujetos realizando la tala de dos árboles. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: [redacted]"
8. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **tres de junio**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "[redacted]"

PODER Y CRÍTICA		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
10. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **nueve de junio**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"#QuintanaRoo I Para tapar su cochinero,* [redacted] *corre a su cómplice y fiel esbirro Director de Desarrollo Social* [redacted]*; #corrupción _ | #delincuentes | #impunidad* [redacted]*"*
11. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**", realizada en fecha **once de junio**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"#QuintanaRoo I Deslave sin fondo, otro atraco más de* [redacted] *entierran millones en 90 ml de carretera en #*[redacted] *#corrupción | #desvios | #impunidad;* [redacted]
12. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Poder y Crítica**". Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"#QuintanaRoo | Cabildo de #*[redacted] *le hace vacío a la Presidenta* [redacted]*, no avalarán otro intento de saqueo a* [redacted]*."*

ii. Publicaciones de *Información S/Limite Quintana-Roo*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
1. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Información S/Límite Quintana-Roo**", realizada en fecha **nueve de abril**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "***COBIJA MORENA LA CORRUPCIÓN DE LA*** [redacted] *Como hemos dicho antes Morena en Quintana Roo, se ha convertido en un nido de ratas, ya que está la peor clase política, ex priistas, ex perredistas y ex panistas fue recogiendo de la basura en el pasado, lo que los demás partidos fue desechando. Redacción:* ***Información S/Limite Quintana Roo.*** [redacted] ***#A*** [redacted] *ha luchado con todo lo que se le ponga a su paso con los programas sociales, con la alimentación de la policía municipal donde ha inflado el costo de los productos alimenticios y con las famosas AYUDAS SOCIALES, eso sí el pastel principal, obras públicas. Todo esto en presunta complicidad de su* [redacted] *. Tan cínicos y sinvergüenzas que son las funcionarias de* [redacted] *saqueado también por el diputado federal del verde #* [redacted] *le entregaron a un testaferro (prestanombre) desconocido $565 mil pesos para la adquisición de un transformador de pedestal para el Municipio de* [redacted] *de 75 KVA, 3F, 13200 V cuando su precio original es de $177 mil 831.82 pesos IVA incluido. Descaradamente se transaron por esta compra mas de $387 mil pesos. Pero para llevar este atraco testaron en el contrato el nombre del testaferro, sus firmas, el monto de la compra, todos sus datos del supuesto vendedor y por si no bastara hasta el monto de la compra del transformador en la factura testaron,* ***salió más canija***

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		y lista [redacted] ***que los alcaldes*** *de* ***#Cancun #AnaPatriciaPeralta*** *y que el alcalde corrupto de* ***#JoseMariaMorelos #ErikBorgesYam,*** [redacted] *antes de dejar su administración 2021-2024 de la mano del #PAN y a sabiendas que iba a ganar bajo las siglas de la* ***#4Transformacion repartió 33 contratos de obras públicas a empresas fantasmas****, Empresas Foráneas y empresas señaladas por actos de corrupción, en total $253 millones 876 mil 819.25 pesos en obras públicas, todos los documentaremos en nuestro portal información S/Límite Quintana Roo. Pero la realidad y lo que ocultó la alcaldesa* [redacted] *fueron el destino de esos recursos, ningún* [redacted] *sabe como se gastó cada peso de los impuestos. Estos recursos fueron de FAISMUN del FORTAMUN, recursos provenientes de derechos de sanamiento ambiental, recursos remanentes del DSA del ejercicio fiscal 2023 y 2022 y recursos de fuentes de financiamiento con recursos fiscales pasándolos como obras primordiales para justificar el ERARIO. Una verdadera tranza, bajo el amparo del poder. A una empresa* ***corrupta*** *le pagó $20 millones 800 mil pesos por la rehabilitación de alumbrado público en la avenida* [redacted]*, esta empresa trató de denunciarla por IRREGULARIDADES en la administración de Lili Campos, sin embargo, no fue bien recibida ya que de haber recibido la fiscalía también la denuncia se viera llevado a varios alcaldes entre las patas por su prestación de servicios. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
2. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación **"Información S/Límite Quintana-Roo"**, realizada en fecha **uno de mayo**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"¡DESVÍAN! $42.9 MDP EN [redacted] POR MEDIO DE AYUDA SOCIALES. En septiembre de 2021 [redacted] gana la silla presidencial del ayuntamiento de [redacted] por medio de la alianza Fuerza y Corazón por Quintana Roo conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Revolucionario Institucional (PRI), ya para el 2024 al ver que el barco se hundía saltó [redacted] al partido Morena apra buscar su reelección de la mano de la alianza "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo", conformada por el Movimiento de Regeneración Nacional, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del Partido del Trabajo (PT), tanto que criticó Morena al viejo PRIAN que terminó recogiendo la basura política de esos partidos. Redacción; Información S/Límite Quintana-Roo. En el 2024 [redacted] los docuemntos del Padrón de Beneficiarios de la Ayuda Sociales a traves de varias solicitudes al SIPOT, sin embargo nos fue negada la información por el [redacted], es por eso que tuvimos que recurrir al SIPOT, sin embargo nos fue negada la información por el ayuntamiento de Isla Mujeres, en la ciudad de México logrando el acceso a varios documentos y padrones de beneficiarios que ha entregado #[redacted] en "Ayuda Sociales", en el ejercicio fiscal 2024. Al verificar dichos documentos descubrimos **un presunto desvío de recursos** por $2 millones 926 mil 910 pesos. La [redacted] en el documento de clasificación por objeto de gasto en el apartado y concepto del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 reportó haber pagado en Ayuda Sociales $47 millones 301 mil 970.23 pesos en plena campaña electoral 2024, sin embargo en los documentos del padrón de beneficiarios que obran en nuestro poder del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre al verificarlo nos dimos cuenta que se entregó en total en ayuda sociales de los cuatro trimestres solo $4 millones 375 mil*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		*060 pesos, desviando $42.9 millones de pesos. En el primer trimestre se beneficio a 51 personas por un monto total de aproximadamente $1 millón 329 mil pesos, medio millón fue para los vestuarios para el carnaval 2024 de la reina [redacted] En el segundo trimestre se apoyó a 128 personas por un monto total de $1 millón 448 mil 400 pesos, en alimentos y hospedajes para apoyar a jóvenes seleccionados en la selección del equipo de fútbol Chivas en la ciudad de Guadalajara, apoyos terrestres a jóvenes del deporte, estudios clínicos y para viajes al extranjero para diferentes foros por mencionar el traslado aéreo a Santiago Chile a María para asistir al foro de países de América Latina. Para el tercer trimestre se apoyó a 79 personas por un monto total de $894 mil 150 pesos en medicamentos y despensas y para el cuarto trimestre se gastaron $703 mil 510 pesos en apoyo en hospedajes, pasajes terrestres, vestuarios, luz y sonido, medicamentos etc. Realmente el [redacted] solo gastó $4 millones 375 mil pesos en Ayuda Sociales, mas no los $47 millones 301 mil pesos que reportaron haber entregado a las familias [redacted] de bajos recursos. Pero para maquillar estas cifras [redacted] del Director de contabilidad y cuenta pública [redacted] y del Director de Control Presupuestal Carlos [redacted] para que avalen este tremendo robo a las Arcas Públicas del [redacted] pensaron que como ya pertenecen a la **#4T** nadie se iba a dar cuenta de este tremendo desfalco financiero, al menos no creo que se de cuenta la Auditoría Superior del Estado a la Contraloría del Estado, que son los organismos fiscalizadores. Pero de esto hay algo más grave en la administración de [redacted] la responsabilidad administrativa que deben enfrentar los regidores que avalaron la cuenta pública 2023 a pesar de tener graves IRREGULARIDADES. Tres meses nos llevó hacer esta investigación y le agradecemos al personal de la ASF por asesoramos para poder obtener la información. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuandi*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
		publiquen los créditos correspondientes".
[redacted]	[redacted]	
4. h[redacted]#	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Información S/Límite Quintana-Roo**", realizada en fecha **doce de mayo**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"**CON EMPRESAS "FANTASMAS"**, [redacted] **LAS ARCAS PÚBLICAS DE** [redacted]. En 2021, [redacted] posesión como [redacted] Municipal de #[redacted] con los colores del Partido Acción Nacional (PAN) y con el apoyo del ex Gobernador de Quintana Roo Carlos Joaquín González, desde entonces se dedicó a ocultar millonarios contratos de obras públicas, bienes y servicios para tapar sus **CORRUPTELAS** y los **desvíos de recursos a las Arcas Públicas** [redacted]. Con el apoyo de la Gobernadora Mara Lezama y de la **#4T repite #**[redacted] Redacción; Información S/Limite Quintana-Roo. Por ordenes de #[redacted] se entregó a la **empresa "Fantasma"** "Grupo Eléctrico GCF S.A DE C.V" el contrato OM/DRM/LP/AD/018-2022 por un $1 millón 727 mil 256.65 pesos para la adquisición de material eléctrico y herramientas menores para el [redacted] **#QuintanaRoo**, por adjudicación directa y sin registros de entrega del material [redacted] su a [redacted] 2021-2024 **entregó contratos leoninos (irregulares) a empresas fantasmas** y testaferros, TESTANDO (ocultado) todos los datos en los contratos para evitar que sean exhibidos y*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		detectados la forma como operan las empresas en [redacted] causando un daño patrimonial a las arcas del A[redacted] en complicidad del oficial mayor, [redacted] de la Directora de Alumbrado Público Katherine Leysa Sulub Parra, del tesorero y del Director de Servicios Generales [redacted] todas estas CORRUPTELAS fue protegido por los organismos fiscalizadores de Quintana Roo. En el contrato, el [redacted] protegió a la empresa yucateca "Grupo Eléctrico" testando la fecha de constitución de la empresa, el notario público y la notaria que lo avaló, así como el domicilio fiscal. Al investigar el domicilio y datos de la ferretería "Grupo Eléctrico", que fue protegido por el [redacted] la empresa se ubica en una casa habitacional, en la colonia "las águilas" sobre la cale 37 entre la calle 14 y calle 16 en Mérida, Yucatán. En este domicilio según el [redacted] materiales eléctricos y herramientas a sobre costo como corta tubos por $577 pesos, torretas de luz, candados por $683 pesos, escaleras de 8 peldamios en $10 mil 300 pesos, barretas en $1,100 pesos, juego de llaves en $3 mil pesos, juego de 8 desarmadores en $1,039 pesos, extensión eléctricas sencillas de 20 metros en $600 pesos, reflectores en $3 mil 500 pesos, etc y estos precios fueron en 2022. Estas IRREGULARIDADES [redacted]ueron protegidas por el ex Gobernador de Quintana Roo Carlos Joaquín Gonzalez, por qué pertenecían al mismo partido (PAN), ahora será protegida por su nuevo partido Morena. Autorizamos la difusipon total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
5. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Información S/Límite Quintana-Roo**", realizada en fecha **veintinueve de mayo**. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"ASALTAN LAS ARCAS DE* [redacted] *EN LAS NARICES DE LOS ORGANISMOS FISCALIZADORES. La familia* [redacted] *utilizaron como botín las arcas* [redacted] *hicieron compras "fantasmas" y entregaron contratos de obras públicas por millones de pesos en total opacidad. Redacción;* ***Información S/Límite Quintana-Roo*** *(primera parte de tres). Aunque apenas es una rendija la que se ha abierto, la cloaca en que se depositaron y transitaron todo tipo de negocios en la* [redacted] *cientos de documentos en nuestro poder están a punto de eclosionar, lo que dejaría al descubierto el turbio manejo de las finanzas públicas por parte de un reducido grupo de familiares que tomaron como botín* [redacted] *donde revelan presuntamente quebrantos financieros por medio de "Ayuda Sociales" y en las asignaciones amañadas de obras públicas, este es el motivo por el cual #* [redacted] *el destino de los recursos públicos. Cobijado ahora por la* ***#4Transformacion*** *los negocios turbios no se detienen* [redacted]*. Tan solo en el ejercicio fiscal 2024* [redacted] *llones de pesos para realizar obras a sobrecosto ocultando mañosamente los contratos y los nombres de las empresas beneficiadas bajo el número de contrato LP/DGOP/FAISMUN/03 2024* [redacted] *le entregó a la empresa Hecand S de R.L de C.V $5 millones 593 mil 922.73 pesos para la realización de la ampliación de la red de alumbrado público en la zona de la localidad urbana* [redacted] *segunda etapa, obra reportada como terminada en este 2025 ante la Secretaria de Finanzas y Planeación. La obra abarcó la* [redacted]

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
		[redacted] *Hecand fue creada en la ciudad de Mérida, Yucatán por Rosa Hilda Martínez González ante el Notario Público suplente José Luis Hernán López en la notaría pública 35, pero desde su creación su domicilio fiscal se encuentra en #playadelcarmen en calle Playa Carey 13, manzana 20, lote 3, Playa Azul, Solidaridad. Estas son las obras y los montos que ocultaron a* [redacted] *en el primer trimestre de 2024. Del fondo de la infraestructura social municipal (FAISMUN) $27 millones 039 mil 861 pesos. Ampliación de la carretera en la zona continental sector 2 (carpeta) por $18 millones 258 mil 434 pesos, por cada metro de ampliación se facturó en $21, 480, en total se debió realizar 850 metros según los documentos federales que entregaron justificando los recursos. Construcción de Red de alumbrado público en* [redacted] *por $3 millones 141 mil 714 pesos. En el FORTAMUN los recursos que ocultó* [redacted] *fue por $20 millones 843 mil 992 pesos en cuatro obras públicas. Para la realización del complejo de seguridad pública invirtieron $6 millonwa 763 mil 938 pesos curiosamente en este mismo complejo el gobierno del estado presumió una inversión pública. Construcción de Red de alumbrado público en la zona continental sector 1 por $5 millones 242 mil 457 pesos. Y por último con el pretexto de mejorar la seguridad de los* [redacted] *aprobó otros $3 millones 455 mil 628 pesos para la ampliación del complejo de seguridad. Por qué ocultó los contratos de obras públicas* [redacted]*, por que las obras fueron realizadas por gente cercana a ellas a sobrecosto. Pocos recursos destina* [redacted] *el gobierno federal y todavía se los tranzan. Pero el mayor quebranto financiero que* [redacted]*, 2022, 2023 y 2024. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
6. [redacted]	[redacted]	
7. [redacted]	[redacted]	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el medio de comunicación "**Información S/Límite Quintana-Roo**". Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: *"4T; COBIJA EL LATROCINIO DE* [redacted] *recibió toda la protección de la* ***#4Transformacion*** *por el latrocinio cometido contra las familias de #*[redacted] *a cambio de darle IMPUNIDAD al diputado federal #*[redacted] *por el DESFALCO FINANCIERO a las arcas públicas del* [redacted]*o por mas de $250 millones de pesos. Redacción;* ***Información S/Limite Quintana-Roo*** *(segunda parte de tres. #*[redacted] *con toda la protección de la cuarta transformación ha hecho de las finanzas* [redacted] *"Un Barril sin Fondo".* ***Desvío de recursos, corrupción*** *y violencia el sello de* [redacted] *en las nuevas filas de la 4T. Con toda la protección de los organismos fiscalizadores de* ***#QuintanaRoo*** *controlado por el gobierno Morenista,* [redacted] *ha ocultado los contratos del destino de las de $258 millones 039 mil 515.62 pesos destinados para*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		iluminación, pavimentación, seguridad, bacheo y para mejorar los parques públicos en prosperidad de las familias #[redacted] Estos son los montos y las 31 obrs que se debieron realizar en [redacted] del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; Del ***#Faismun*** *$27 millones 039 mil 861 pesos. Del* ***#Fortamun*** *$20 millones 843 mil 992 pesos. Con recursos del derecho del sanamiento ambiental se utilizó $61 millones 047 mil 653 pesos en la construcción de carrera [redacted] sector 3 por $10 millones de pesos. Construcción de calles $10 millones de pesos. Construcción de cancha de fútbol 7 para la unidad deportiva municipal $10 millones de pesos. Reconstrucción de calles $6 millones 400 mil pesos. Instalación del sistema integral de video vigilancia $6 millones 905 mil 566.47 solicitamos información de este contraro pero nos fue negada la información, la clasificaron como tema de seguridad. Ampliación de Red de alumbrado público segunda etapa en la zona de la costa por $17 millones 742 mil 086.53 peso. También utilizaron recursos del fondo remanente del ejercicio fiscal 2023 del derecho de sanamiento (DSA) para entregarselo a empresas amigas del [redacted] por $18 millones 433 mil 006.46 pesos. $17 millones 303 mil pesos fueron a parar para la simulación de la ampliación de Red de alumbrado público etapa tres y el resto que fue de $1 millón 130 mil pesos supuestamente e invirtió en un programa de movidas peatonal en el [redacted] de ese programa no hay rastro que se compruebe ese gasto. También utilizó [redacted] recursos remanentes del ejercicio fiscal 2022 del derecho de sanamiento por $6 millones 751 mil 816.78 pesos supuestamente para otro programa integral de banquetas [redacted] Y del presupuesto participativo de 2024 justificó el [redacted] a la Auditoría Superior de la Federación el gasto de $10 millones 994 mil 693 pesos, en dos obras. La primera por $6 milones de pesos para la construcción del centro de protecció y control de cuidado animal y la segunda obra fue por $4 millones 994 mil 693.80 pesos. [redacted] solo se le oculta el 90 por ciento del destino del presupuesto destinados para obras públicas,*

INFORMACIÓN S/LÍMITE QUINTANA-ROO		
URL	**IMAGEN**	**DESCRIPCIÓN**
		sino gasra ocultan l nombe de los empresarios y empresas y el monto que recibieron realmente para cada obra. Estas ***corruptelas*** *son permitidas por la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno (****#SABGOBQROO****) a cargo del gobiemo de Quintana Roo y por la Auditoría Superior del Estado (****#ASEQROO****) al servicio de los Diputados de la #XVIIILegislatura. [redacted] tan solo en el ejercicio fiscal 2024* ***presuntamente desvío*** *$42.9 millones de pesos etiquetados en "Ayuda Sociales" para apoyar a las [redacted] de bajo recursos, sin embargo ese recurso terminó en manos de altos funcionarios. [redacted] agradecemos a la ASF por apoyarmos con la documentación para realizar esta investigación, omitimos sus nombres para evitar represalias. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."*
8. [redacted]	[redacted]	

76. Como se precisó previamente, la denunciante señala esencialmente que la VPMG en su contra se genera, por las expresiones y las imágenes que acompañan las publicaciones, así como por la sistematización y reiteración de estas.

77. En ese sentido, refiere que con las imágenes y el contenido difundido se acreditaron múltiples actos de violencia mediática, moral y simbólica que obstaculizaron el [redacted]

78. En principio, conviene destacar que en los procedimientos sancionadores en que se alegan actos de VPMG, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una valoración contextual e integral del material probatorio[43], en atención a la posición estructural de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres para acceder y mantenerse en espacios de representación y participación pública.

79. Esto implica una evaluación contextualizada, interseccional y sensible al género, que permita identificar si las conductas denunciadas reproducen o no estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento para el ejercicio de cargos públicos por el hecho de ser mujer.

80. Ahora bien, en el presente caso se tienen en total **veinte** publicaciones denunciadas, doce efectuadas por *Poder y Crítica* y ocho por *Información S/Limite Quintana-Roo.*

81. En ese orden de ideas, el análisis contextualizado se realizará con base en las publicaciones difundidas por cada medio de comunicación, toda vez que, conforme a las constancias que obran en autos, no es posible advertir vínculo alguno entre uno y otro; es decir, se trata de dos medios de comunicación distintos e independientes entre sí.

82. Con la precisión general previamente expuesta en torno a las publicaciones denunciadas y aquellas que fueron localizadas, seguidamente, se llevará a cabo el estudio del caso en cuestión.

83. De análisis respectivo a juicio de este Tribunal **este elemento -***Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico-* **no se actualiza**, ya que, del análisis del contenido de las publicaciones no se advierte la existencia

[43]En términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 24/2024, de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"*, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

de expresiones o imágenes que actualicen alguno de los supuestos de violencia contra la mujer, en tanto no se desprende que su finalidad haya sido menoscabar, anular o afectar derechos o causar un daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en perjuicio de la quejosa.

84. Lo anterior toda vez que en principio, la libertad de prensa goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, solo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo, lo que como se explica no sucede.

85. Ello, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público[44].

86. Siendo que tal como lo ha establecido la SCJN, esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión[45].

87. Ello porque el ejercicio de la labor periodística involucra la libertad de expresión en su doble dimensión, puesto que materializa tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a recibir información y pensamientos ajenos (dimensión colectiva)[46], lo cual es indispensable para la formación de la opinión pública[47].

88. Sobre esta línea argumentativa, debe precisarse que la libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas

---

[44]Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA*", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

[45]Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCXVIII/2017 de rubro "*PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES*", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro "*PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

[46] Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 25/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, MAYO 2007, página 1520.

[47]Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 24/2007 de *rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, MAYO 2007, página 1522.

o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública[48].

[redacted]En el presente caso, la quejosa es una figura pública[49], al ser una persona servidora pública que [redacted]

90. Luego entonces, las expresiones que se realicen en su calidad de [redacted] tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control que la ciudadanía hace sobre su desempeño[50].

91. Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas, y, por tanto, democráticas[51].

92. En ese sentido, esas críticas molestas o perturbadoras se dirigen a temas apremiantes, como el manejo de los recursos públicos[52] y, en general, respecto de cualquier expresión que, apreciada en su contexto, aporte elementos a la opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos de las personas involucradas[53].

---

[48]Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

[49]Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro *"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL"*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro *"LIBERTA DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSEUCENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro *"LIBERTA DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICOS QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS"*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro *"LIBERTA DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES"*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

[50]Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS"*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo I, ABRIL 2014, PÁGINA 806.

[51]Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE"*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

[52]Jurisprudencia de la Sala Superior 46/2016 de rubro *"PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS"*.

[53]Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008 de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

93. Así, son las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

94. Del mismo modo, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, el presente caso, se analizó con perspectiva de género[54].

95. En el análisis del caso se examinó en lo particular y de manera contextual en los hechos denunciados -el contenido de los URL-, si el trato diferenciado o la conducta denunciada se sustentaban en una categoría sospechosa, concretamente el género, lo cual implicaría una posible afectación a los derechos político-electorales de la mujer por su condición de tal.

96. Para ello, se aplicó un escrutinio estricto, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación, a fin de determinar si se actualizaba un supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género[55].

- **Respecto a las doce publicaciones de *Poder y Crítica* conforme a lo siguiente:**

Fecha de publicación	Las expresiones objeto de análisis.
02 de abril	LOS PARQUES DEL SAQUEO; [redacted] LAS ARCAS CON LA CONTRUCCIÓN DE 13 PARQUES INFANTILES.
09 de abril	[redacted], las chapulinas saqueadoras de #[redacted] acumulan recursos para comprar nuevo hueso; #corrupción | #saqueo | #política.
29 de abril	[redacted] *pasea con su Damo en Baja California a costa del dinero de los* #[redacted] *#BajaCalifornia #corrupcion #nepotismo #saqueo*
30 de abril	La CNDH Pone alto a los abusos de [redacted], en detrimento de los #[redacted] #[redacted] #corrupción | #abusos
22 de mayo	[redacted] saqueo a las arcas [redacted] #corrupción | #saqueo | #impunidad #Islamujeres
29 de mayo	[redacted] entregó #[redacted] a la delincuencia. #corrupción | #impunidad | #colusion
01 de junio	[redacted] DE SINÓNIMO DE CORRUPCIÓN Y SANGRE EN [redacted]
03 de junio	C2 de #[redacted] anchado por corrupción de [redacted] precios y simulación de contratos; #[redacted] #saqueo | #simulación | #corrupción

[54]Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*" y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "*DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN*".
[55]Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*".

04 de junio	[redacted] y [redacted], amigas, comadres y cómplices en las atrocidades cometidas en contra de [redacted] #corrupción | #saqueo | #Complicidad;
09 de junio	Para tapar su cochinero, [redacted] corre a su cómplice y fiel esbirro Director de Desarrollo Social [redacted] su lugar nombra a [redacted] #corrupción | #delincuentes | #impunidad
11 de junio	Deslave sin fondo, otro atraco más de [redacted], entierran millones en 90 ml de carretera en #[redacted]corrupción | #desvios | #impunidad;
27 de junio	Cabildo de #[redacted] le hace vacío a la [redacted], no avalarán otro intento de saqueo a [redacted]

97. De las publicaciones denunciadas y de las expresiones empleadas en las mismas y de la totalidad de constancias que obran en autos, se advierte la presencia de las siguientes palabras, cuyo significado resulta relevante para efectos del estudio del presente asunto, en atención a su posible carga simbólica, connotación peyorativa o impacto diferenciado debido al género:

- **Saqueo:** Acción y efecto de saquear[56] (Apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio[57]).
- **Atracar:** Asaltar con propósito de robo[58].
- **Chapulina:** Langosta, cigarrón[59].
- **Corrupción:** En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores[60].
- **Nepotismo:** Utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad[61].
- **Impunidad:** Cualidad de impune[62].
- **Colusión:** Pacto ilícito en daño de tercero[63].
- **Sobreprecio:** Recargo en el precio ordinario[64].
- **Simulación:** Acción y efecto de simular[65].
- **Esbirro:** Persona que sigue servilmente a otra por dinero o por interés[66].

98. Ahora bien, lo conducente es verificar la **intencionalidad** con la que fueron emitidos los mensajes, con el objeto de determinar si su propósito, efecto o consecuencia es menoscabar los derechos político-electorales o colocar a la denunciante en una situación de desventaja por razón de género.

56 https://dle.rae.es/saqueo?m=form
57 https://dle.rae.es/saquear?m=form
58 https://dle.rae.es/atracar?m=form
59 https://dle.rae.es/chapul%C3%ADn?m=form
60 https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n?m=form
61 https://dle.rae.es/nepotismo?m=form
62 https://dle.rae.es/impunidad?m=form
63 https://dle.rae.es/colusi%C3%B3n
64 https://dle.rae.es/sobreprecio
65 https://dle.rae.es/simulaci%C3%B3n?m=form
66 https://dle.rae.es/esbirro?m=form

99. Respecto a la publicación del **02 de abril**, las expresiones y lenguaje utilizados constituyen una crítica política dirigida a la [redacted], que se enfoca en la crítica a una política pública específica – *la construcción de parques-,* y la expresión *"atracan las arcas"* se dirige a señalar el desempeño del cargo público, lo cual constituye una forma de crítica legítima y amparada por la libertad de expresión en un contexto de escrutinio a la [redacted], al ser parte de la narrativa pública.

100. Aunado a lo anterior, la referida crítica no contiene expresiones de discriminación de género, estigmatización por condición de mujer ni apela a estereotipos sexistas. Por tanto, debe ser considerada como una expresión de crítica legítima al ejercicio de la función pública, amparada por la libertad de expresión y de prensa.

101. La publicación del **09 de abril** contiene expresiones que pueden considerarse severas, sin embargo, se refieren al actuar de servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y en un contexto de escrutinio político.

102. En ese sentido, el uso de expresiones como "*chapulinas*" o "*buscar hueso"* no tienen una carga de género por sí mismas ni tampoco en el análisis contextual de la publicación, ya que se trata de una crítica que no contiene un impacto diferenciado, al poder ser utilizado como crítica pública severa tanto hacia hombres como mujeres.

103. En el caso del uso de la expresión *"chapulinas saqueadoras",* tal señalamiento controvertido refleja una apreciación del medio de comunicación, basada en la percepción sobre el actuar político de la denunciante, en el sentido que ha participado o militado en distintas opciones políticas a lo largo de su trayectoria[67], lo cual es valorado negativamente por el emisor del mensaje, sin que de ello se desprenda, por sí mismo, violencia mediática, moral o simbólica, así como tampoco una afectación diferenciada motivada por razones de género.

104. Lo anterior, al no contener una carga de género y tampoco pueda advertirse un propósito para inhibir el ejercicio de derechos por razón de ser mujeres, por lo

[67]Concepto referenciado en la Resolución N° IETAM-R/CG-53/2024, consultable en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-53-2024.pdf

que debe interpretarse como parte del debate público protegido por la libertad de expresión y de prensa.

105. Por lo que hace a la publicación del **29 de abril**, se trata de críticas relacionadas con el uso de recursos públicos, la expresión "[redacted] *en Baja California"* no implica un estereotipo basado en su condición de mujer, ni descalifica su capacidad política por razones de género, al enmarcarse en una crítica a la supuesta utilización de recursos públicos para fines personales. Es decir, la crítica se centra en el uso del recurso público, no en su rol como mujer o en su vida privada.

106. Sin que se adviertan elementos objetivos que permitan considerar que tales expresiones tengan como propósito o resultado menoscabar los derechos político-electorales por razón de género de la denunciante. En consecuencia, se trata de una crítica política amparada por el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

107. De la publicación del **30 de abril**, de desprenden expresiones que hacen referencia a la presunta intervención de un órgano nacional de derechos humanos[68] frente a actos atribuibles a la denunciante en su calidad de funcionaria pública en el contexto de [redacted]. El mensaje se limita a señalar presuntos abusos de autoridad o *corrupción -acompañada de los hashtags #abusos y #corrupción-*, lo cual constituye un tema de interés general.

108. De ahí que establece una crítica política en torno a la gestión de una figura pública, sin que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que tiene como propósito o resultado menoscabar sus derechos político-electorales por razón de género. En consecuencia, dicha manifestación debe entenderse como parte del debate público protegido por el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

109. En la publicación del **22 de mayo**, se desprenden manifestaciones que hacen referencia a la supuesta comisión de actos de corrupción en el manejo de [redacted] pues del uso de términos como *"saqueo"* o *"corrupción"*

[68]La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

puede concluirse que se alude a posibles irregularidades administrativas, lo cual encuadra dentro del debate público legítimo.

110. Sin que se haga alusión a características propias de la condición de [redacted] tampoco se advierten estereotipos de género, que si bien las expresiones denunciadas, pueden considerarse severas, se refieren al actuar de la quejosa como [redacted] en el contexto de su gestión administrativa, sin que de su contenido se adviertan elementos que permitan considerar que tiene como propósito o efecto menoscabar los derechos político-electorales por razón de género de la denunciante.

111. En consecuencia, debe entenderse como una crítica política protegida por la libertad de expresión y de prensa.

112. De la publicación del **29 de mayo**, se desprende una crítica relacionada con el desempeño del cargo público, las expresiones hacen referencia directa una supuesta omisión o participación de la servidora pública en hechos de interés público -*seguridad,* [redacted]-, lo que forma parte del debate político.

113. Las expresiones denunciadas constituyen una manifestación crítica relacionada con la presunta permisividad o ineficacia en el ejercicio de funciones públicas vinculadas con la seguridad y la administración municipal, pues de las mismas no se advierten elementos de género, ni la intención de deslegitimar a la denunciante por su condición de mujer, por lo que no se actualizan la violencia mediática, moral y simbólica que refiere.

114. En consecuencia, la manifestación se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y de prensa en un contexto de debate público.

115. Por lo que hace a la publicación del **01 de junio**, se desprende que la expresión "*SINÓNIMO DE CORRUPCIÓN Y SANGRE*", hace referencia directa al desempeño de la quejosa como servidora pública, asociándola con la presunta corrupción y con situaciones que implican violencia y seguridad pública representada por la palabra *"sangre"-,* lo cual se enmarca en el debate público protegido por la libertad de expresión y de prensa.

116. De la publicación del **03 de junio**, se desprenden expresiones que cuestionan el uso de recursos públicos en un proyecto específico -[redacted]- atribuyendo presuntas irregularidades como simulación de contratos y sobreprecios a la quejosa [redacted], lo que forma parte del escrutinio público legítimo.

117. En la publicación del **04 de junio**, las expresiones hacen referencia a presuntos actos de corrupción y complicidad en el ejercicio de funciones públicas, por lo que aun y cuando se utilizan palabras como *"atrocidades"* y *"cómplices"*, la manifestación se refiere a acciones atribuidas al cargo, y no al hecho de que las señaladas sean mujeres.

118. En consecuencia, las expresiones denunciadas, aunque contienen un vocabulario fuerte hacia dos figuras públicas, se enmarca en el debate público y el escrutinio sobre su actuación como servidoras públicas. Al no contener lenguaje sexista, ni aludir a estereotipos de género ni a características personales relacionadas con su condición de mujer. En consecuencia, se trata de una expresión protegida por el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

119. Respecto a la publicación del **09 de junio**, contiene expresiones que se dirigen a cuestionar decisiones institucionales tomadas por la quejosa en [redacted], *-en este caso,* [redacted]n el contexto de presunta corrupción o impunidad, y aunque las palabras *"cochinero"* o *"esbirro",* pueden considerarse fuertes, se trata de una crítica política a la administración de la quejosa, y no de violencia diferenciada por razón de género.

120. Por lo que tales expresiones, aunque contienen un lenguaje fuerte se refieren a decisiones administrativas adoptadas por una autoridad en el ejercicio de su cargo -[redacted] de las que no se advierten elementos estereotipados, alusiones a su condición de mujer ni un impacto diferenciado, sino que debe entenderse como parte del debate político protegido por la libertad de expresión y de prensa.

[redacted]En la publicación del **11 de junio**, se hace referencia a una supuesta irregularidad en la ejecución de una obra [redacted] en específico *"90 metros lineales*

de carretera" atribuyéndole la responsabilidad a la quejosa en [redacted]

122. Esta manifestación constituye una crítica sobre el ejercicio de las funciones públicas en materia presupuestal, y si bien, las expresiones se efectúan con un tono crítico severo, se refiere al manejo de recursos públicos en la ejecución de [redacted] y no contiene elementos estereotipados, ni lenguaje sexista, ni referencias a la condición de género de la quejosa.

123. Finalmente, de la publicación del **27 de junio**, se desprenden expresiones que hacen referencia a la administración y organización interna del [redacted], en específico el actuar de lo que se denomina "[redacted] del cabildo que se contrapone a una decisión de la denunciante en su [redacted], utilizando frases como *"otro intento de saqueo"* con un lenguaje propio de una crítica política sobre decisiones relativas a la operación gubernamental y al gasto público.

124. Es así que dichas expresiones hacen referencia a un conflicto institucional [redacted]ar de este, es [redacted], en el contexto de decisiones de carácter administrativo, que no contienen locuciones basadas en estereotipos de género, ni se desprende la intención de buscar menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa por razón de ser mujer. En consecuencia, debe considerarse como una crítica como parte del debate público y del escrutinio institucional legítimo, amparada por la libertad de expresión y de prensa.

125. Por lo anteriormente expuesto, es que las expresiones e imágenes contenidas en las doce publicaciones "Información S/Límite Quintana Roo" constituyen una crítica política dirigida al actuar de la administración pública municipal encabezada por la quejosa. Por tanto, se inscriben dentro del ámbito del debate público y del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

- **Respecto a las ocho publicaciones de por *Información S/Limite Quintana Roo* conforme a lo siguiente:**

Fecha de publicación	Las expresiones objeto de análisis.
09 de abril	[redacted] *COBIJA MORENA* ***LA CORRUPCIÓN DE LA ALCALDESA*** [redacted] • [redacted] *con todo lo que se le ponga a su paso con los programas sociales, con la alimentación de la policía municipal donde* ***ha***

	inflado el costo *de los productos alimenticios y con las famosas AYUDAS SOCIALES, eso sí el pastel principal, obras públicas.* [redacted] *Todo esto en presunta* [redacted] *y presidente del comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios* [redacted]*, por su tesorera* [redacted] *Segovia, con* [redacted] *Secretario General del Ayuntamiento, el Director General de Asuntos* [redacted] *Directora de Alumbrado Público* [redacted] • ***Tan cínicos y sinvergüenzas que son las funcionarias*** [redacted] *saqueado también por el diputado federal del verde #*[redacted]*, le entregaron a un testaferro (prestanombre) desconocido $565 mil pesos para la adquisición de un transformador de pedestal para el* [redacted] *de 75 KVA, 3F, 13200 V cuando su precio original es de $177 mil 831.82 pesos IVA incluido. Descaradamente se transaron por esta compra mas de $387 mil pesos.* • *Pero* ***para llevar este atraco testaron en el contrato el nombre del testaferro****, sus firmas, el monto de la compra, todos sus datos del supuesto vendedor y por si no bastara hasta el monto de la compra del transformador en la factura testaron,* ***salió más canija y*** [redacted] ***que los alcaldes de #***[redacted] *y que el alcalde corrupto de #JoseMariaMorelos #*[redacted] *antes de dejar su administración 2021-2024 de la mano del #PAN y a sabiendas que iba a ganar bajo las siglas de la #4Transformacion* ***repartió 33 contratos de obras públicas a empresas fantasmas.*** • *Empresas Foráneas y empresas* ***señaladas por actos de corrupción****, en total $253 millones 876 mil 819.25 pesos en obras públicas, todos los documentaremos en nuestro portal información S/Límite Quintana Roo.* • *Pero la realidad y* ***lo que ocultó la*** [redacted] ***fueron el destino de esos recursos,*** [redacted] *se gastó cada peso de los impuestos.* • *Estos recursos fueron de FAISMUN del FORTAMUN, recursos provenientes de derechos de sanamiento ambiental, recursos remanentes del DSA del ejercicio fiscal 2023 y 2022 y recursos de fuentes de financiamiento con recursos fiscales pasándolos como obras primordiales para justificar el ERARIO.* • ***Una verdadera tranza****,* ***bajo el amparo del poder****. A* ***una empresa corrupta le pagó $20 millones 800 mil pesos*** *por la rehabilitación de alumbrado público en la avenida G*[redacted]*, esta empresa trató de denunciarla por IRREGULARIDADES en la administración de Lili Campos, sin embargo, no fue bien recibida ya que de haber recibido la fiscalía también la denuncia se viera llevado a varios alcaldes entre las patas por su prestación de servicios. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes.*
01 de mayo	• *"¡****DESVÍAN! $42.9 MDP*** [redacted] *MEDIO DE AYUDA SOCIALES.* • *En septiembre de 2021* [redacted] *gana la silla presidencial del ayuntamiento de #IslaMujeres por medio de la alianza Fuerza y Corazón por Quintana Roo conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Revolucionario Institucional (PRI), ya para el 2024* [redacted] *para buscar su reelección de la mano de la alianza "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo", conformada por el Movimiento de Regeneración Nacional, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del Partido del Trabajo (PT),* ***tanto que criticó Morena al viejo PRIAN que terminó recogiendo la basura política de esos partidos****.* • *Redacción; Información S/*[redacted] *En el 2024 solicitamos al ayuntamiento de Isla Mujeres los docuemntos del Padrón de Beneficiarios de la Ayuda Sociales a traves de varias solicitudes al SIPOT, sin embargo nos fue negada la información por el ayuntamiento de Isla Mujeres, es por* [redacted] ***en "Ayuda Sociales", en el ejercicio fiscal 2024.*** • *Al verificar dichos documentos descubrimos* ***un presunto desvío de recursos*** ***por $2 millones 926 mil 910 pesos****.* • ***La*** [redacted] *en el documento de clasificación por objeto de gasto en el apartado y concepto del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024* ***reportó haber pagado en Ayuda Sociales $47 millones 301 mil 970.23 pesos en plena campaña electoral 2024****, sin embargo en los documentos del padrón de beneficiarios que obran en nuestro poder del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre al verificarlo nos dimos cuenta que* ***se entregó en total en ayuda sociales de los cuatro trimestres solo $4 millones 375 mil 060 pesos, desviando $42.9 millones de pesos****.* • *En el primer trimestre se beneficio a 51 personas por un monto total de aproximadamente $1 millón 329 mil pesos, medio millón fue para los vestuarios para el carnaval 2024 de la* [redacted]*.* [redacted] *En el segundo trimestre se apoyó a 128 personas por un monto total de $1 millón 448 mil 400 pesos, en alimentos y hospedajes para apoyar a jóvenes seleccionados en la selección del equipo de fútbol Chivas en la ciudad de Guadalajara, apoyos terrestres a jóvenes del deporte, estudios clínicos y para viajes al extranjero para diferentes foros por mencionar el traslado aéreo a Santiago Chile a María para asistir al foro de países de* [redacted] • *Para el tercer trimestre se apoyó a 79 personas por un monto total de $894 mil 150 pesos en medicamentos y despensas y para el cuarto trimestre se gastaron $703 mil 510 pesos en apoyo en hospedajes, pasajes terrestres, vestuarios, luz y sonido, medicamentos etc.* • *Realmente el ayuntamiento de Isla Mujeres solo gastó $4 millones 375 mil pesos en Ayuda Sociales, mas no los $47 millones 301 mil pesos que reportaron haber entregado a las familias* ***#isleñas*** *de bajos recursos.* • ***Pero para maquillar estas cifras Atenea Gómez Ricalde hechó mano del síndico*** [redacted] *de contabilidad y cuenta* [redacted]*, del tesorero* [redacted] *del Director de Control* [redacted] *Ayuso* ***para que avalen este tremendo robo a las Arcas Públicas del*** [redacted] *pensaron que como ya pertenecen a la* ***#4T*** *nadie se iba a dar cuenta de este tremendo desfalco financiero, al menos no creo que*

	se de cuenta la Auditoría Superior del Estado a la Contraloría del Estado, que son los organismos fiscalizadores. • *Pero de esto **hay algo más grave en la administración** [redacted] la responsabilidad administrativa que deben enfrentar los regidores que avalaron la cuenta pública 2023 a pesar de tener graves IRREGULARIDADES.* • *Tres meses nos llevó hacer esta investigación y le agradecemos al personal de la ASF por asesorarnos para poder obtener la información. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuandi publiquen los créditos correspondientes"*
01 de mayo	Contiene una imagen con conceptos de gastos diversos *denominado "CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO (CAPÍTULO Y CONCEPTO).*
01 de mayo	Contiene una imagen con conceptos de gastos diversos denominado *"...MONTOS PAGADOS POR AYUDAS Y SUBSIDIOS".*
12 de mayo	[redacted] ***"CON EMPRESAS "FANTASMAS",*** [redacted] ***LAS ARCAS PÚBLICAS*** [redacted] • *En 2021,* [redacted] *toma posesión* [redacted] [redacted] *con los colores del Partido Acción Nacional (PAN) y con el apoyo del ex Gobernador de Quintana Roo Carlos Joaquín González, desde entonces **se dedicó a ocultar millonarios contratos de obras públicas, bienes y servicios para tapar sus CORRUPTELAS y los desvíos de recursos a las*** [redacted]. • *Con el apoyo de la Gobernadora Mara Lezama y de la #4T repite* [redacted] *silla presidencial en Isla Mujeres. Redacción; Información S/Limite Quintana-Roo.* • ***Por ordenes de #*** [redacted] ***calde se entregó a la empresa "Fantasma" "Grupo Eléctrico GCF S.A DE C.V" el contrato OM/DRM/LP/AD/018-2022 por un $1 millón 727 mil 256.65 pesos*** *para la adquisición de material eléctrico y herramientas menores para el municipio de* [redacted]*, por adjudicación directa y sin registros de entrega del material* [redacted] ***su administración 2021-2024 entregó contratos leoninos (irregulares) a empresas fantasmas y testaferros,*** *TESTANDO (ocultado) todos los datos en los contratos para evitar que sean exhibidos y detectados la forma como operan las empresas en Isla Mujeres **causando un daño patrimonial a las arcas del Ayuntamiento en complicidad del oficial mayor,*** [redacted] ***todas estas CORRUPTELAS fue protegido por los organismos fiscalizadores de Quintana Roo.*** • *En el contrato, **el Ayuntamiento de Isla Mujeres protegió a la empresa yucateca "Grupo Eléctrico"** testando la fecha de constitución de la empresa, el notario público y la notaria que lo avaló, así como el domicilio fiscal.* • *Al investigar el domicilio y datos de la ferretería "Grupo Eléctrico", que fue protegido por* [redacted] *de* [redacted] *empresa se ubica en una casa habitacional, en la colonia "* [redacted] *omo corta tubos por $577 pesos, torretas de luz, candados por $683 pesos, escaleras de 8 peldamios en $10 mil 300 pesos, barretas en $1,100 pesos, juego de llaves en $3 mil pesos, juego de 8 desarmadores en $1,039 pesos, extensión eléctricas sencillas de 20 metros en $600 pesos, reflectores en $3 mil 500 pesos, etc y estos precios fueron en 2022.* • ***Estas IRREGULARIDADES en la administración de*** [redacted] ***fueron protegidas por el ex*** [redacted] *Carlos Joaquín Gonzalez, por qué pertenecían al mismo partido (PAN),* ***ahora será protegida por su nuevo partido Morena.*** • *Autorizamos la difusipon total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."*
12 de mayo	Contiene una imagen en la que se aprecia la leyenda "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO..."
29 de mayo	• *"ASALTAN LAS ARCAS* [redacted] *NARICES DE LOS ORGANISMOS FISCALIZADORES.* • ***La*** [redacted] ***como botín las arcas municipales de*** [redacted] *hicieron compras "fantasmas" y **entregaron contratos de obras públicas por millones de pesos en total opacidad**. Redacción;* ***Información S/Límite Quintana-Roo*** *(primera parte de tres).* • *Aunque **apenas es una rendija la que se ha abierto, la cloaca en que se depositaron y transitaron todo tipo de negocios en la administración 2021-2024*** [redacted] *cientos de documentos en nuestro poder están a punto de eclosionar, lo que **dejaría al descubierto el turbio manejo de las finanzas públicas por parte de un reducido grupo de familiares que tomaron como botín las*** [redacted] *donde revelan presuntamente quebrantos financieros por medio de "Ayuda Sociales" y en las **asignaciones amañadas de obras públicas**, este es el motivo por el cual **#*** [redacted] ***z ocultó a toda costa a*** [redacted] ***el destino de los recursos públicos**.* • *Cobijado ahora por la #4Transformacion **los negocios turbios no se detienen en Isla Mujeres**.* • *Tan solo en el ejercicio fiscal 2024* [redacted] ***entregó millones de pesos para realizar obras a sobrecosto ocultando mañosamente los contratos y los nombres de las empresas beneficiadas*** *bajo el número de contrato LP/DGOP/FAISMUN/03 2024.* • [redacted] ***le entregó a la empresa Hecand S de R.L de C.V $5 millones 593 mil 922.73 pesos*** *para la realización de la ampliación de la red de alumbrado público en la zona de la localidad urbana Ejido* [redacted] *segunda etapa, obra reportada como terminada en este 2025 ante la Secretaria de Finanzas y Planeación.* • *La obra abarcó la* [redacted] *concluyendo en la glorieta de la caseta de policía.* • *Hecand fue creada en la ciudad de Mérida, Yucatán por Rosa Hilda Martínez González ante el Notario Público suplente José Luis Hernán López en la notaría pública 35, pero desde su creación su domicilio fiscal se encuentra en #playadelcarmen en calle Playa Carey 13, manzana 20, lote 3, Playa Azul, Solidaridad.* • ***Estas son las obras y los montos que ocultaron a*** [redacted] *en el primer trimestre de 2024.*

	• *Del fondo de la infraestructura social municipal (FAISMUN) $27 millones 039 mil 861 pesos. Ampliación de la carretera en la zona continental sector 2 (carpeta) por $18 millones 258 mil 434 pesos, por cada metro de ampliación se facturó en $21, 480, en total se debió realizar 850 metros según los documentos federales que entregaron justificando los recursos. Construcción de Red de alumbrado público en la* [redacted]. • ***En el FORTAMUN los recursos que*** [redacted] ***por $20 millones 843 mil 992 pesos en cuatro obras públicas.*** • *Para la realización del complejo de seguridad pública invirtieron $6 millonwa 763 mil 938 pesos curiosamente en este mismo complejo el gobierno del estado presumió una inversión pública.* • *Construcción de Red de alumbrado público en la zona continental sector 1 por $5 millones 242 mil 457 pesos. Y por último* ***con el pretexto de mejorar la seguridad de los isleños*** [redacted] ***aprobó otros $3 millones 455 mil 628 pesos para la ampliación del complejo de seguridad****.* • ***Por qué ocultó los contratos de obras*** [redacted] ***por que las obras fueron realizadas por gente cercana a ellas a sobrecosto.*** • ***Pocos recursos destina para la isla el gobierno*** [redacted] ***tranzan.*** • *Pero el mayor quebranto financiero que detectamos a las arcas públicas del Ayuntamiento proviene de las "Ayudas Sociales", 2022, 2023 y 2024. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."*
24 de junio	*"4T;* ***COBIJA EL LATROCINIO*** [redacted] ***LOS*** [redacted] • *La* ***ex alcaldesa panista*** [redacted] ***recibió toda la protección de la #4Transformacion por el latrocinio cometido contra las familias de*** [redacted] *a* ***cambio de darle IMPUNIDAD al diputado*** [redacted] ***el DESFALCO FINANCIERO a las*** [redacted] ***por mas de $250 millones de pesos****. Redacción; Información S/Limite Quintana-Roo (segunda parte de tres).* • ***#*** [redacted] ***con toda la protección de la cuarta transformación ha hecho de las finanzas del ayuntamiento "Un Barril sin Fondo"****.* • ***Desvío de recursos, corrupción y violencia el sello de*** [redacted] ***las nuevas filas de la 4T.*** • *Con toda la protección de los organismos fiscalizadores de #QuintanaRoo controlado por el gobierno Morenista,* ***la panista ahora*** [redacted] ***ocultado los contratos*** *del destino de las de $258 millones 039 mil 515.62 pesos destinados para iluminación, pavimentación, seguridad, bacheo y para mejorar los parques públicos en prosperidad de las familias* ***#*** [redacted]*.* • *Estos son los montos y las 31 obras que se debieron* [redacted] *del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; Del #Faismun $27 millones 039 mil 861 pesos. Del #Fortamun $20 millones 843 mil 992 pesos. Con recursos del derecho del sanamiento ambiental se utilizó $61 millones 047 mil 653 pesos en la construcción de carrera* [redacted] *la zona continental sector 3 por $10 millones de pesos. Construcción de calles $10 millones de pesos. Construcción de cancha de fútbol 7 para la unidad deportiva municipal $10 millones de pesos. Reconstrucción de calles $6 millones 400 mil pesos. Instalación del sistema integral de video vigilancia $6 millones 905 mil 566.47.* • *solicitamos información de este contraro pero nos fue negada la información, la clasificaron como tema de seguridad. Ampliación de Red de alumbrado público segunda* [redacted] *por $17 millones 742 mil 086.53 peso.* ***También utilizaron recursos*** *del fondo remanente del ejercicio fiscal 2023 del derecho de sanamiento (DSA)* ***para entregarselo a empresas amigas del*** [redacted] *por $18 millones 433 mil 006.46 pesos.* • ***$17 millones 303 mil pesos fueron a parar para la simulación*** *de la ampliación de Red de alumbrado público etapa tres y el resto que fue de $1 millón 130 mil pesos supuestamente e invirtió en un programa de movidas peatonal en el municipio de Isla Mujeres de ese programa no hay rastro que se compruebe ese gasto.* • [redacted] ***del ejercicio fiscal 2022*** *del derecho de sanamiento por $6 millones 751 mil 816.78 pesos supuestamente para otro programa integral de banquetas en la zona insular.* • *Y del presupuesto participativo de 2024* [redacted] *la Auditoría Superior de la Federación el gasto de $10 millones 994 mil 693 pesos, en dos obras. La primera por $6 milones de pesos para la construcción del centro de protecció y control de cuidado animal y la segunda obra fue por $4 millones 994 mil 693.80 pesos.* • [redacted] ***NO solo se le oculta el 90 por ciento del destino del presupuesto destinados para obras públicas, sino hasta ocultan el nombe de los empresarios y empresas y el monto que recibieron realmente para cada obra****.* • ***Estas corruptelas*** *son permitidas por la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno (****#SABGOBQROO****) a cargo del gobierno de Quintana Roo y por la Auditoría Superior del Estado (****#ASEQROO****) al servicio de los Diputados de la #XVIIILegislatura.* • [redacted] ***tan solo en el ejercicio fiscal 2024 presuntamente desvío $42.9 millones de pesos etiquetados en "*** [redacted] ***de bajo recursos****, sin embargo ese recurso terminó en manos de altos funcionarios. https://www.facebook.com/100064104731441/posts/1110080224447212 3/?app=fbi agradecemos a la ASF por apoyarmos con la documentación para realizar esta investigación, omitimos sus nombres para evitar represalias. Autorizamos la difusión total o parcial de este contenido de investigación siempre y cuando publiquen los créditos correspondientes."*

126. De las publicaciones denunciadas y de las expresiones empleadas en las mismas y de la totalidad de constancias que obran en autos, se advierte la presencia de las siguientes palabras, cuyo significado resulta relevante para efectos del estudio del presente asunto, en atención a su posible carga simbólica, connotación peyorativa o impacto diferenciado debido al género:

- **Saqueo:** Acción y efecto de saquear[69] (Apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio[70]).
- **Atracar:** Asaltar con propósito de robo[71].
- **Corrupción:** En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores[72].
- **Complicidad**. Cualidad de cómplice[73].
- **Cínicos:** Dicho de una persona: Que actúa con falsedad o desvergüenza descaradas[74].
- **Sinvergüenza:** Dicho de una persona: Que comete actos ilegales en provecho propio, o que incurre en inmoralidades[75].
- **Canija:** Mala persona[76].
- **Transar:** Transigir, ceder, llegar a una transacción o acuerdo[77].
- **Maquillar:** Modificar la apariencia de algo para disimular su verdadera naturaleza[78].
- **Corruptela:** Corrupción.
- **Leoninos**: Dicho especialmente de una condición o de un contrato: Ventajoso para una sola de las partes[79].
- **Cloaca:** Lugar sucio, inmundo[80].
- **Amañar:** Preparar o disponer algo con engaño o artificio[81].
- **Latrocinio:** Acción propia de un ladrón o de quien defrauda a alguien gravemente[82].
- **Impunidad:** Cualidad de impune[83].
- **Desfalco:** Acción y efecto de desfalcar[84].
- **Simulación:** Acción y efecto de simular[85].

127. Ahora bien, lo conducente es verificar la **intencionalidad** con la que fueron emitidos los mensajes, con el objeto de determinar si su propósito, efecto o consecuencia es menoscabar los derechos político-electorales o colocar a al denunciante en una situación de desventaja por razón de género.

---

69 https://dle.rae.es/saqueo?m=form
70https://dle.rae.es/saquear?m=form
71https://dle.rae.es/atracar?m=form
72https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n?m=form
73 https://dle.rae.es/complicidad?m=form
74 https://dle.rae.es/c%C3%ADnico?m=form
75https://dle.rae.es/sinverg%C3%BCenza?m=form
76https://dle.rae.es/canijo?m=form
77 https://dle.rae.es/transar?m=form
78https://dle.rae.es/maquillar%20?m=form
79https://dle.rae.es/leonino?m=form
80https://dle.rae.es/cloaca?m=form
81 https://dle.rae.es/ama%C3%B1ar?m=form
82 https://dle.rae.es/latrocinio?m=form
83https://dle.rae.es/impunidad?m=form
84 https://dle.rae.es/desfalco?m=form
85https://dle.rae.es/simulaci%C3%B3n?m=form

128. En la publicación del **09 de abril**, se abordan diversos temas relacionados con la administración [redacted] y de las expresiones se desprenden acusaciones de presunta corrupción y desvío de recursos.

129. Del contenido se puede advertir, el señalamiento de la presunta corrupción en la ejecución de programas sociales y alimentación de policías, al referir que la [redacted], presuntamente "*infló*" los costos de productos alimenticios destinados a la policía [redacted] se menciona un presunto uso discrecional o poco transparente de las *"ayudas sociales"*.

130. Del mismo modo, se hace referencia a presuntas obras públicas y contratos irregulares, el presunto uso de recursos que provenían de fondos públicos sin transparencia, y se señala que existió una presunta complicidad de diversos funcionarios m[redacted] para llevar a cabo los presuntos actos irregulares y se hace una comparación con otras [redacted], señalados por corrupción, como los de Benito Juárez y José María Morelos.

131. Como se puede apreciar, las expresiones contenidas en la publicación denunciada hacen referencia a lo que dicho medio de comunicación denuncia como posibles actos de corrupción en la [redacted], sin hacer referencia a la condición de mujer de la quejosa, ni utiliza lenguaje sexista o estereotipado, por lo que puede enmarcarse en el derecho a la crítica pública y la rendición de cuentas en el ámbito político, amparada por la libertad de expresión y de prensa.

132. Respecto a la publicación del **01 de mayo**[86], contiene expresiones centradas en presuntos actos de corrupción, desvío de recursos y falta de transparencia presupuestal.

133. Su contenido se dirige al escrutinio del ejercicio de funciones administrativas y financieras realizadas por la quejosa en su calidad de [redacted], sin que

[86]Las 02 publicaciones de la misma fecha que contienen imágenes que hacen alusión a gastos y sus conceptos, no señalan directamente a la quejosa por lo que se analizaron en conjunto con la publicación que contiene la nota periodística completa como anexos de lo que ahí describen.

se adviertan expresiones que aludan a la condición de género, roles, estereotipos o características propias de la identidad de la servidora pública por ser mujer.

134. Pues, por el contrario, las referencias están dirigidas al uso de recursos públicos durante el desempeño de un cargo, sin que se le atribuya un impacto diferenciado con base en su condición de mujer.

135. Es por ello, que a juicio de este Tribunal el contenido denunciado se enmarca en el debate público sobre la rendición de cuentas, por lo que está amparado por los principios de libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información.

136. Por otra parte, la expresión "[redacted]", de acuerdo con el contenido, hace referencia a que la quejosa [redacted] por la alianza PAN[87]-PRI[88], pero en 2024 [redacted] por la alianza de Morena-PVEM[89]-PT[90].

137. Dicho señalamiento se refiere a su trayectoria partidista y a decisiones políticas tomadas en el ejercicio de su cargo como figura pública, por lo que debe considerarse una crítica en el contexto del debate público, la cual se encuentra amparada por la libertad de expresión y de prensa.

[redacted]En la publicación del **12 de mayo**[91], se aprecian expresiones que se relacionan con la [redacted], la rendición de cuentas y el presunto uso indebido de recursos públicos, específicamente durante [redacted]

139. Con temas como la presunta corrupción en contrataciones públicas, el uso de empresas fantasmas, encubrimiento institucional, manipulación de información pública y una crítica al cambio de partido político de la quejosa para presuntamente mantenerse en el poder.

---

[87]Partido Acción Nacional.
[88] Partido Revolucionario Institucional.
[89]Partido Verde Ecologista de México.
[90] Partido del Trabajo.
[91]La publicación de la misma fecha que contiene una imagen que hacen alusión a un contrato, no señalan directamente a la quejosa por lo que se analizó en conjunto con la publicación que contiene la nota periodística completa como anexo de lo que ahí describe.

140. Estos temas están vinculados exclusivamente al ejercicio del cargo y al manejo de los recursos públicos [redacted], y no es posible advertir elementos o expresiones que se refieran a la condición de mujer de la [redacted] ni estereotipos de género. Tampoco se advierte un impacto diferenciado por ser mujer. Por tanto, el señalamiento se dirige exclusivamente al actuar de la funcionaria en el desempeño de su cargo y no a su condición de mujer.

141. Por lo que el contenido se ubica en el ámbito del debate público amparado por la libertad de expresión y de prensa.

[redacted]De la publicación del **29 de mayo**, se desprenden señalamientos de presuntas irregularidades en la administración de recursos públicos durante [redacted]

143. Mencionando supuestas contrataciones con presuntas empresas fantasmas, ocultamiento de contratos de obras públicas, uso indebido de fondos como el FAISMUN[92] y el FORTAMUN[93], y el manejo poco claro de los programas de ayuda social.

144. De su contenido, no se desprenden elementos relacionados con estereotipos, lenguaje discriminatorio o referencias a la condición de mujer de la funcionaria pública, ya que las expresiones están dirigidas exclusivamente a su actuación [redacted], siendo que el propio medio de comunicación señala que se trata de una "investigación".

145. En ese sentido, el contenido de la publicación debe entenderse como parte de una crítica a la [redacted], por lo que forman parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de prensa, del derecho a la información y una crítica sobre el actuar de quienes ocupan cargos públicos.

146. Bajo este análisis no hay un impacto diferenciado basado en el género, ni se busca limitar o anular el ejercicio de derechos políticos de la funcionaria por su condición de mujer.

---

[92]Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
[93]Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

[redacted]Finalmente, por lo que hace a la publicación del **24 de junio**, contiene expresiones que se enfocan en denunciar presuntos actos de corrupción, desvío de recursos públicos, falta de transparencia en la ejecución de obras y opacidad en la información presupuestal, todo ello durante el ejercicio de la quejosa como presidenta [redacted]

148. Así, la publicación hace referencia directa del presunto manejo de recursos provenientes de Fondos, así como al presunto uso de empresas vinculadas a personas cercanas a la quejosa "*...para entregárselo a empresas* [redacted] Del mismo modo, también se señalan omisiones por parte de órganos fiscalizadores estatales y federales.

149. En ese sentido, del contenido integral de la publicación no se advierte un enfoque, directa o indirectamente, basado en el género de la quejosa, estereotipos sexistas ni lenguaje discriminatorio, lo anterior obedece a que se trata de una crítica severa que gira en torno al ejercicio de recursos públicos y a la gestión de programas y obras dentro de [redacted].

150. Por tanto, este contenido se inscribe en el ámbito del debate público y de la rendición de cuentas, protegido por el derecho a la libertad de expresión y de prensa, en consecuencia, no se actualizan la violencia mediática, moral y simbólica que refiere la quejosa.

151. En ese sentido, las expresiones e imágenes contenidas en las ocho publicaciones difundidas por el medio "Información S/Límite Quintana Roo" constituyen una crítica política dirigida al actuar de la administración pública municipal encabezada por la quejosa. Por tanto, se inscriben dentro del ámbito del debate público y del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

152. **No se colma**, este elemento fue previamente expuesto en cada una de las publicaciones denunciadas por lo que se reitera que no se advierte que las publicaciones denunciadas tuvieran como objeto o resultado menoscabar o

anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer.

153. Pues, aunque las expresiones son críticas fuertes, se refieren a decisiones administrativas atribuibles a la quejosa en [redacted], sin que contengan elementos estereotipados, alusiones a su género ni impacto diferenciado, por lo que deben entenderse como parte del debate político amparado por la libertad de expresión y de prensa.

Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

154. **No se acredita,** porque tal como se precisó en el estudio de las publicaciones no existen elementos para afirmar que las expresiones denunciadas se hayan realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.

155. Ahora bien, debe precisarse que las imágenes en las que se observa a la quejosa contenidas en las publicaciones denunciadas no presentan elementos visuales, ediciones, alteraciones ni contextos que por sí mismos generen un impacto diferenciado o menoscaben su ejercicio del cargo por razón de género.

156. Del mismo modo, las imágenes consideradas en su contexto y en correlación con el contenido de las publicaciones, carecen de elementos que puedan configurarse como violencia simbólica o mediática, por lo que no pueden considerarse constitutivas de VPMG.

157. A la luz de lo anterior, la quejosa señala que las publicaciones son sistemáticas y reiteradas por lo que, aduce se actualiza la VPMG en su contra, en ese sentido, tal como se precisó previamente, el contenido de estas no genera violencia mediática, moral o simbólica al tratarse de un ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

158. Y, por otra parte, tal como lo ha establecido la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-325/2023**, <u>la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género.</u>

159. Lo anterior cobra relevancia en el entendido que el medio de comunicación *Poder y Crítica* efectuó entre abril y junio doce publicaciones mencionando a la quejosa, y el medio de comunicación *Información S/Limite Quintana-Roo,* efectuó ocho publicaciones entre abril y junio, las cuales como ya se precisó están amparadas por la libertad de expresión y de prensa al ser parte del debate público y del escrutinio institucional legítimo.

160. Y si bien, se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas por la quejosa, y las partes denunciadas no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que tal como se precisó previamente, la Sala Superior ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es inaplicable para verificar los elementos que conforman la VPMG, en particular el elemento de género, ya que este representa una labor judicial y no una carga probatoria.

161. Bajo este criterio la reiteración de las conductas denunciadas, en este caso veinte publicaciones que hacen mención directa a la quejosa no pueden configurarse por ese hecho generadoras de VPMG.

162. Ya que la suma de conductas, y sus referencias directas a la quejosa no obedecen a la su condición de mujer, sino a su calidad [redacted], ante una crítica a su gestión pública, por lo que, en el caso en particular, no se desprende un nexo causal entre las publicaciones y la condición de mujer de la quejosa, por tanto, en observancia al criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-325/2023, no se justifica la reversión de la carga probatoria, a miras de actualizar el elemento de género.

163. En ese sentido, al no actualizarse la totalidad de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*, y conforme a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal determina que es **INEXISTENTE** la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a los denunciados.

164. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción denunciada, en los términos señalados en la sentencia.

SEGUNDO. Por tratarse de un asunto relacionado con el expediente SUP-JDC-2304/2025, dese vista de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Por tratarse de un asunto relacionado con el expediente SX-JDC-597/2025, dese vista de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS